RAWSON, 17 de Junio de 2009.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"V., F. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 20.398-V-2006)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1.- Que a fs. 251/281 la Provincia del Chubut interpone Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación fundado en el artículo 14 de la Ley N° 48, contra la Sentencia Definitiva N° 01/SCA/09 dictada por este Cuerpo con fecha 26 de Febrero de 2009.----------

------ 2.- El decisorio cuestionado acogió favorablemente la demanda contencioso-administrativa que en contra de la recurrente entabló la Sra. F. V., quien acudió a esta jurisdicción persiguiendo el reconocimiento de la naturaleza de las labores realizadas, propias de una Escuela con Albergue y el consiguiente pago de las diferencias de sueldo que estimó le correspondía al exceder su trabajo las tareas inherentes al cargo por el cual era remunerada. Conjuntamente planteó la accionante la inconstitucionalidad sobreviniente de la Ley de Consolidación de Deuda Pública, sancionada en Diciembre del año 2000, Nº 4647, considerándola atentatoria de su derecho de propiedad y de igual remuneración por igual tarea, justificando que en el contexto histórico en que accionaba, era necesario aplicar la Tasa Activa del B. C. S.A.- no la prevista por la norma consolidatoria- para satisfacer la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y compensar las desventajas inflacionarias.----------

------ 3.- La Sentencia -a fs. 182/247 y vta.- acogió favorablemente la demanda. Esencialmente, los tres votos arribaron a la convicción de que en la Escuela N° 63 de Chacay Oeste, donde la accionante laborara, funcionaba un Albergue anexo al establecimiento desde 1993 para alojar a los niños que a la misma concurrían; derivado de ello se tuvo por probada la mayor dedicación y esfuerzo que la actora relataba en la demanda y excedía las tareas por las que el Estado Provincial la remuneraba. Consecuentemente, se condenó a la Provincia al pago de las diferencias salariales devengadas a partir del 20 de Agosto de 1996 y hasta el 10 de diciembre de 2002, haciendo lugar además al pedido de declaración de inconstitucionalidad sobreviniente de la Ley N° 4647, y por ello, se resolvió que la Tasa de Interés que correspondía aplicar a las sumas debidas a V., era la Activa para Préstamos personales del B. C. S.A.. que es la que el Cuerpo estima -desde el 01.10.2002- que mejor compensa los efectos de la mora.----------

------ 4.- ***De este modo reitera un pronunciamiento anterior en causa idéntica "P., A. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" - S.D. N° 05/SCA/08, que fuera consentido por la Provincia, y por ende, a la fecha firme y en ejecución.-***

--- Sustenta la accionada -fs. 251/281- este Recurso Extraordinario Federal contra el último decisorio, en la doctrina de la arbitrariedad del Alto Tribunal de la Nación estimando que el fallo en crisis lesiona severamente derechos constitucionales amparados en el art. 18° de la Constitución Nacional y el principio de división de poderes.----------

------ En el capítulo II efectúa una síntesis de la acción contencioso administrativa, resumiendo parcialmente la posición de la parte actora y refiriéndose a los Expedientes y actos administrativos que fueron analizados en la causa. En el Acápite III "SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA (INSTANCIA ÚNICA)" transcribe textualmente algunos de los párrafos con que los Sres. Ministros de la Sala fundaron su opinión (fs. 254/268 y vta.).----------

///

------ Luego, en el IV. "ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA" argumenta que el decisorio opugnado ha interpretado de manera arbitraria *"...el sistema normativo conocido como de "Emergencia" y "Consolidación"... por torcer... las notorias diferencias conceptuales y apodícticas de ambos conceptos ...confundiéndolos y entremezclándolos para arribar a una conclusión jurídicamente disvaliosa y abrogatoria del orden constitucional."* (fs. 268 vta. in fine). Expone su criterio y destaca que la Ley N° 5358 por la cual cesó la declaración de emergencia económica *"...no significa sin más que la deuda, ...detentada a favor de la actora..., cambie automáticamente su título de CONSOLIDADA... y de firme y sólida... pase a encontrarse literalmente novada, por actividad del tribunal..."* (fs. 269) ello -se agravia- excede la suprema función interpretativa avasallando el objetivo teleológico del legislador suplantando su voluntad. Deriva de ese fundamento que habría *"...un verdadero sistema de novación automática de deudas..."* -opina- *"...cualquier detentador de un crédito ya consolidado, aún superada ya la coyuntura de emergencia, podría novar su título como si la consolidación no hubiera operado... sería factible revisar... cualquier deuda consolidada percibida como tal, y reclamar la diferencia como si el hecho sobreviniente de la superación de la emergencia hubiera convertido los efectos de la consolidación... conculcando de esta manera además el principio de irretroactividad de la Ley..."*(fs. 269 vta.).----------

------ Esgrime la recurrente que las consecuencias del fallo cuestionado son *"de gravedad inconmensurable"* con afectación -añade- del principio de igualdad ante situaciones similares y seguridad jurídica toda; expresa que el proceso de consolidación estuvo destinado a brindar certeza a las relaciones económicas y se cuestiona *"...qué sucedería si a partir de esta arbitraria declaración de inconstitucionalidad cualquier acreedor que hubiera percibido su crédito bajo el sistema de bonos de consolidación acudiera... a su rescate solicitando la diferencia*

de su crédito percibido y la aplicación de intereses que establece el fallo atacado...” (fs. 271).----------

------ A continuación, indica en qué consiste -según su criterio- la consolidación de deudas públicas y la posición en la que se encuentran los acreedores del Estado; con ello acusa que en la sentencia se introdujeron *“...consideraciones de total raigambre política, sin encontrarse ellas imbrincadas en el núcleo del reclamo formulado”...*(fs. 272 vta.). Destaca que las previsiones y reservas adquiridas por el erario público provincial están destinadas al crecimiento estatal y no -alega- para pagar sumas ajustadas con intereses privilegiados y ya consolidados, afirmando que ello *“...irá a dar de bruces a corto plazo con los inconmovibles y férreos arietes de la crisis mundial en ciernes desembocando penosa y prematuramente en el dictado de nuevos sistemas de crisis, emergencia y consolidación...”* (fs. 273 y 273 vta).----------

------ Bajo el Apartado “Arbitrariedad por falta de motivación, afirmaciones dogmáticas, apodícticas y genéricas” aduce que la sentencia recurrida trata de imponerle al Poder Ejecutivo la oportunidad el mérito y la conveniencia de emitir un simple acto de administración, como es elevar una Escuela al carácter de Escuela Albergue considerando que eso *“...es lo único que se debatió en esta litis...”*(fs. 275), ensayando -acusa- una estrategia procesal para hacer valer aquella defensa y de “legislar” derogando de un solo trazo estatutos de emergencia anteriormente declarados de orden público, estableciendo -interpreta- ***“...pretorianamente programas de gobierno y planeamiento social y económico futuro, sobre la base de un profundizado examen de la coyuntura internacional, sustentado en la pormenorizada lectura del Boletín Oficial...”***. La sentencia -se agravia- es arbitraria y descalificable como acto judicial porque *“...los tres magistrados... se limitaron a expresar sus convicciones subjetivas, omitiendo... toda referencia concreta a las circunstancias de la causa, sin revelar los motivos ni indicar por medio de qué pruebas se llegó a esta conclusión...”*(fs. 275/275 vta.).----------

///

--- Menciona el artículo 175° de la Constitución Provincial para aseverar que la Provincia es colocada al borde de una nueva coyuntura de desquicio económico; insiste la recurrente en que la sentencia a más de infundada se encuentra basada en una "arbitrariedad fáctica" y explica "*...no sólo ...desvalorar las pruebas fehacientes regularmente rendidas... sino por apartarse sin justificación alguna del sentido común y las reglas de la sana crítica...*" y por esta vía impropia -opina- el fallo "*... "politiza" cuestiones meramente jurídicas..."*(fs. 276).---------

------ Seguidamente descalifica la prueba testimonial rendida en autos, refiriéndose a las personas que prestaron declaración, relacionando de qué manera cada uno -como actores de la realidad- actuaron cuando regía la emergencia económica en el ámbito provincial. (fs.277 vta./278). Y subraya que, cuando la Provincia demandada en este pleito ejerce derechos constitucionales y se defiende a través de documentación fehaciente, recibe como respuesta "*...una lapidaria declaración de inconstitucionalidad (la segunda en los términos del artículo 175° de la Constitución Provincial) que conmociona y altera su rumbo político y la coloca en ciernes de tener que recurrir ... a remedios de emergencia que con el esfuerzo de la comunidad se hubieron de superar...*" (fs. 278 vta.); cita de jurisprudencia de la Corte Suprema.----------

------ En el Acápite V sintetiza los requisitos del remedio federal deducido (fs. 279/280vta.) expresando bajo en título "La cuestión federal es trascendente y tiene relevancia y gravedad institucional" que "*...las cuestiones articuladas... el análisis de la sentencia recurrida y las arbitrariedades destacadas, otorgan suficiente sustento y jerarquía institucional al agravio federal... la cuestión planteada asume gravedad institucional en cuanto la solución permite preservar un adecuado servicio de justicia acorde con el objetivo constitucional de "Afianzar la justicia" el derecho de defensa y el debido proceso...*" (fs. 280 vta.) añadiendo en el Apartado "Resolución contraria a derecho federal" que "*...En la litis, hallándose en tela de juicio la interpretación y*

alcance de normas federales que amparan derechos fundamentales de los individuos...la decisión del Superior Tribunal de Justicia ha sido adversa a los planteos de la demandada de resguardar y restaurar con dichos planteos, los derechos fundados en dicha norma federal" (fs. 280 vta.).----------

------ 6.- A fs. 285/294 y vta. los Apoderados de la actora contestaron el traslado de rigor, sosteniendo que el planteo recursivo no reúne "los requisitos mínimos tanto formales como sustanciales" que lo harían admisible, advierten respecto del planteo inoportuno de la recurrente de la existencia de caso federal, pues frente al pedido de inconstitucionalidad planteado en la demanda -recuerdan- la contraria se limitó a negar la invalidez constitucional de la normativa de consolidación sin aportar fundamento, incumpliendo -indican- con la carga de explicar de qué modo se vería afectada la inteligencia de una norma federal constitucional. Entienden que el recurso es *"improponible"* argumentando que *"...la resolución ha sido favorable al derecho federal invocado..."* -según especifican- *"...los derechos del trabajo y de la propiedad (art. 14° bis y 17° CN) invocados por la actora..."* (fs. 290 vta.).----------

--- Afirman que la queja de la Provincia se ciñe en que *"...el Tribunal ...debió reconocer el derecho salarial sin ingresar en el análisis de la normativa de consolidación..."* (fs. 291), señalando que desde que la validez constitucional de la Ley N° 4647 era un punto a tratar oportunamente requerido por la accionante en la demanda, su omisión habría sido lesiva de los derechos de V. y ello sí -subrayan- merecedor de un remedio federal. Consideran que el agravio para la Provincia está dado por el texto del art. 175° de la Constitución Provincial, añadiendo que es en vano la queja que de los efectos de esta norma trae la recurrente, justificando ***"...La Provincia ha dejado firme un pronunciamiento anterior en idénticos términos...,la consecuencia derogatoria de la norma no surge de la mera voluntad del Tribunal, sino de una expresa disposición constitucional, ...Ningún cuestionamiento mereció oportunamente y ni siquiera en esta instancia el texto del art. 175°..."*** (fs. 292) de ello derivan los Apoderados de la accionante que en realidad la recurrente se

"*...agravia de las consecuencias que derivan de esta segunda declaración de inconstitucionalidad. Enteramente ajenas a la voluntad del Tribunal y las partes...*" (fs. 292 vta.). Aseveran que el recurso deducido se encuentra desierto por falta de expresión suficiente de agravios federales, agregando que si el planteo de arbitrariedad es por el modo en que la prueba testimonial fue valorada, no resultan suficientes -advierten- que la Provincia exprese *"...meras calificaciones peyorativas de los testigos,...tardías,...inconducentes*." (fs. 293), sin indicar -acusan- "*...cuál es la influencia que tenían esos testimonios en el contexto de la profusa prueba documental, informativa, pericial contable y testimonial de que se valió la sentencia para dar por acreditados los hechos dirimentes de la causa"* (fs. 293).----------

--- Contradicen el argumento de la recurrente que considera inmotivada o sustentada por afirmaciones dogmáticas la declaración de inconstitucionalidad, justificando que "*...la declaración de inconstitucionalidad sobreviniente es un mecanismo ... aplicable dentro de las herramientas de control constitucional...*"(fs. 293 vta.), además -sostienen- que de ningún modo se observa que el fallo confunda "emergencia" con "consolidación" y reiteran que lo que irrita a la recurrente "*...no son los argumentos de la sentencia, sino sus consecuencias, ...ajeno a esta instancia judicial, pues el Constituyente lo ha decidido desde el inicio de la Provincia"*. (fs. 294).----------

--

------ Finalmente, rechazan las referencias conjeturales, potenciales y contingentes que expresa la Provincia en relación a la suerte de otros pleitos o al devenir de la macroeconomía, refiriendo que el Poder Judicial ejerce sus facultades en "casos" o "asuntos" y ello no se configura en hechos futuros o inciertos; destacan que la derogación de la norma de consolidación opera hacia el futuro, por lo tanto -fundan- es aplicable a relaciones jurídicas aún indefinidas, rechazando con ello las alegaciones de la recurrente del supuesto de gravedad institucional.-

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y la Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél.----------

------ Que la Acordada que se cita establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva". Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II.- Que atentos los requisitos impuestos, es procedente señalar en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°- que la quejosa no acompaña la carátula exigida con los datos que la misma requiere. Sumado a ello, si bien en la pieza recursiva ha utilizado el tamaño de letra respectivo, posee una extensión de sesenta y un (61) páginas, excediendo ampliamente el máximo de cuarenta (40) establecido en la reglamentación aplicable.----------

------ III.- Que en cuanto a los recaudos de admisibilidad que la Acordada citada prevé en el punto 3°, debe establecerse: ----------

----- 1.- Que el remedio federal impulsado es tempestivo, se intenta contra un fallo definitivo, emanado de este Cuerpo -Superior Tribunal de Justicia de la Provincia- que resuelve en única instancia sin posibilidad de revisión debido a la inexistencia de remedios locales a tal fin.----------

------ 2.- Que la cuestión federal fue oportunamente introducida por la recurrente al contestar la Demanda (capítulo VI, fs. 32 vta.).----------

///

------ 3.- No obstante, el libelo recursivo adolece de deficiencias técnicas y no cumple con los restantes recaudos enumerados en el Acápite 3 de la Acordada: ----------

------ 3.1.- No hay refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada.- El recurso carece de autonomía y suficiencia para la comprensión del caso.- No hace alusión "in extenso" a los fundamentos jurídicos en los que se basó este Cuerpo para hacer lugar a la demanda, limitándose a reproducir parcialmente párrafos de los tres votos –preciosos renglones desperdiciados- intentando cuestionar solamente los aspectos relacionados con la declaración sobreviniente de inconstitucionalidad, sin abordar cómo se tuvo por acreditada la efectiva prestación de tareas alegada por V. que superaba ampliamente aquellas por las cuales la apelante la remuneraba, con los elementos probatorios producidos y merituados en la causa.----------

------ Vuelve la Provincia demandada en este estadio procesal a circunscribir su queja agraviándose de que este Tribunal no puede "constreñir" al Poder Ejecutivo para que dicte un acto administrativo que eleve el status del establecimiento escolar al que refieren los obrados, considerando que ello importa una injerencia de este Poder en aquél. Tal aseveración evidencia que la quejosa una vez más se desentiende de las constancias documentales emanadas de autoridades competentes de su dependencia extensamente descriptas en la causa que daban cuenta de la existencia del Albergue. Entre otras baste mencionar que expresamente la Resolución N° 52/97 del Ministerio de Educación ascendió a la Escuela N° ** de Chacay Oeste de Tercera a Segunda Categoría por el incremento de la matrícula escolar, y que además la accionante limitó el reclamo de diferencias salariales al 10.12.2002 (y así se falló), precisamente por ser esa la data de la Resolución N° 308 de la Cartera mencionada mediante la cual se creaban Albergues Anexos a diversas Escuelas, entre las que se indicaba,

reconociéndolo ya existente, la N° **. De ello deriva, que la recurrente mantiene, en lo que al objeto de la litis refiere, la confusión observada durante el desarrollo del pleito, donde jamás se cuestionó –menos este Tribunal sustituyó- la potestad discrecional de la autoridad administrativa para adoptar una decisión como la indicada; tampoco estableció el fallo -como esgrime la apelante- cuándo, cómo ni por qué debía la autoridad provincial emitirla, sencillamente porque el acto administrativo expreso al que refiere la Provincia, había sido sancionado antes de que se interpusiera la demanda y no estuvo comprendido jamás en la cuestión debatida.----------

------ En cuanto a la queja referida a algún testimonio en particular – que por cierto no fue el único medio probatorio en que el fallo se funda- de índole política, totalmente alejada de la consideración del Cuerpo, menos aún cuando los representantes procesales de la Provincia no cuestionaron en audiencia o alegato su valor probatorio, se presenta abstrusa e impertinente en esta instancia, constituyendo un argumento inaudible, de lamentar en el marco de la jerarquía de un Recurso Extraordinario destinado al más Alto Tribunal de la Nación, más si se considera que el sujeto interponente es nada menos que la Provincia del Chubut, con prescindencia de banderías de turno.----------

------ En síntesis, la materia litigiosa (reconocimiento de mayor función y pago de las diferencias salariales respectivas) y la construcción jurídica elaborada por los Sres. Ministros para fundamentar la decisión tal y como fue adoptada en el fallo en crisis, no ha merecido la crítica concreta y razonada que imprescindiblemente debe realizarse al plantear el remedio federal que se analiza –a salvo la queja por la declaración de inconstitucionalidad de la Ley al amparo de la cual deben liquidarse las sumas que la Sentencia estima adeudadas a la accionante- dejando exento de controversia los argumentos legales que determinaron, conforme quedó trabada la litis, que el derecho le asistía a la postura de la Sra. F. V..----------

///

------ 3.2.- Asimismo, dable es destacar que tampoco se alzó oportunamente la Provincia apelante contra las razones de hecho y de derecho que esgrimió la accionante para abonar su planteo y justificar el pedido de inconstitucionalidad contra la Ley N° 4647. Véase que no fueron rebatidos al contestar la demanda dejando precluir esa posibilidad.- Ahora entonces, debe limitar su estrategia a las consecuencias que derivarán de la decisión de esta Sala, sin desarrollar alegaciones jurídicas precisas en su contra, ni anexar elementos probatorios que permitan inferir la concreción de las contrariedades económicas que estima provocará el mismo en el devenir histórico de la situación económica y financiera de la Provincia.----------

------ Le asiste razón a los Apoderados de la accionante cuando ponen de manifiesto, que si algún perjuicio deviene de la inconstitucionalidad sobreviniente declarada, lo es por exclusiva aplicación de una norma constitucional, y no como consecuencia del acto jurisdiccional cuestionado.----------

------ En ese sentido, adviértase que el art. 175° de la Constitución Provincial consagra que "*... cuando el Superior Tribunal de Justicia declara por dos veces consecutivas... la inconstitucionalidad de una norma legal, ésta deja de tener vigencia a partir del día siguiente a la publicación oficial de la sentencia definitiva.*" Siendo así, es dable señalar que con el fallo en crisis se dan los supuestos que la norma citada requiere, pues el ***24.06.2008*** este Tribunal, acogió favorablemente la demanda del Director y de dos Maestras de Grado que se habían desempeñado en la misma Escuela que la accionante, interponiendo idéntica pretensión a la de la presente causa, proceso que tramitó en los autos antes identificados ("PAILLALEF...) arribándose a la decisión final que se registró como S.D. N° 05/SCA/08, la cual se encuentra –como se dijo- ***consentida*** por la ahora apelante, firme y en plena etapa de ejecución. Este decisorio importó la primera declaración de inconstitucionalidad de la

Ley de Consolidación de Deuda Pública Provincial a la que refiere la Carta Magna local, entonces, firme el fallo ahora en crisis se impone la derogación legislativa comentada.----------

------ 3.3.- Dicho esto, adviértase que no ha cumplido la quejosa la regla de “rebatir en sus totalidad las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia” (conf. CSJN, Fallos: 310-1465; 310-1147; 318-1501; 316-420) entonces “el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido” (Fallos 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).----------

------ 4.- Por su parte, tampoco aporta fundamentos de la conexión entre las circunstancias del caso y la cuestión federal en el sentido en que la Corte Nacional lo tiene dicho: “por imperio del art. 15 de la Ley 48, la cuestión federal debe tener relación directa e inmediata con el fallo apelado para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado” (CS en “Ministerio de Cultura y Educación…” - 06/05/2008).----------

------ El vínculo que se intenta para la conexión federal, recurriendo a la doctrina de la arbitrariedad, no ha sido logrado. Así, pues de manera confusa y farragosa tacha de arbitraria la decisión por los motivos que menciona en el Apartado IV del recurso, sin conectarlos en forma concreta y precisa con lo decidido en la Sentencia; distinguiendo conceptualmente “emergencia económica” de “consolidación”, interpretando que ésta última constituye una de las herramientas utilizadas por los Estados para paliar las crisis económico y financieras y señalando qué comportamiento adoptan tanto el Estado como sus acreedores cuando se hayan inmersos en ese contexto, para concluír esgrimiendo que la arbitrariedad del fallo

///

finca en que sus fundamentos obedecen a convicciones subjetivas de los Magistrados firmantes.--------

------ Lejos de ello, el Cuerpo ha tenido presente aquella sabia afirmación de BRIGHENTI: "Todo el imponente conjunto de las técnicas del razonamiento jurídico, de la interpretación y de la aplicación de la ley, está ligado al vínculo contextual de la necesidad que se presenta al juez de decidir y brindar los motivos de tales decisiones".- Y con cita de PERELMAN en nota " Detentador de un poder, en un régimen democrático, el juez, con una motivación, rinde cuentas de la manera en que lo usa" (La retórica fra scienza e professione legale – Giuffre 2004 – pág. 181).- No en vano la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho "A la condición de órganos de aplicación del derecho vigente va entrañablemente unida la obligación que incumbe a sus jueces de fundar sus sentencias y dicha exigencia, establecida por la ley, no se orienta exclusivamente a contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura sino que procura, fundamentalmente, la exclusión de decisiones irregulares" (Fallo: 318:1359, Sent. del 18/07/1995, in re "Troncoso"...), ni la Constitución Provincial lo ha exigido en su art. 169.----------

------ Por ello, en la más delicada de las misiones cual es la declaración de inconstitucionalidad de una ley, y por razones económicas – que lo son de difícil aprehensión- este Tribunal ha acudido para motivar su fallo a la aplicación actual de los dineros públicos; no derivándolo de comentarios periodísticos en publicaciones locales de mayor o menor envergadura, ni buscándolo en oscuros sitios de Internet, sino en el propio Presupuesto Provincial, y en el Boletín Oficial de la Provincia, de públicos y notorios, y sin menoscabar el objetivo de los gastos ejecutados, discernir – en el caso concreto y en valoración prudente- la inconstitucionalidad demandada, sin desconocer tampoco, sus efectos, y sin contar para ello con el auxilio de la defensa de la Provincia accionada que frente al ataque, se llamó a silencio.----------

------ Efectos éstos que hoy la agravian, pero – y ha de insistirse- que pudo prevenir y no lo hizo, sea defendiendo su posición en este juicio en lugar de callar ominosamente, o recurriendo el primer fallo, o si lo consintió, atisbando la probabilidad del segundo –éste recurrido- que pondría en marcha el efecto constitucional “erga omnes”, procurando una transacción que lo evitara.- Descontando por otra parte que ***el Cuerpo dio frente a idénticos casos, idénticas soluciones, asegurando la paridad de trato, en resguardo de la garantía de igualdad ante la ley.***----------

------ La actividad analítica de la realidad que exige la Corte Nacional como deber jurisdiccional (v.g. "Hutchinson, Tomás....”- 27/12/2006 - elDial - AA3B65) ha distado según cada voto del fallo en recurso, de ser ligera, somera o insuficiente, y cumplido con la regla dada por aquélla cuando dice “Esta Corte tiene establecido el desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y ha desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la labor de los jueces, de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir” (Fallos: 253:267; 271:130).----------

--- Porque aquélla es la misión de los jueces en su justo límite: “decidir” que no es sino “juzgar” desde una dimensión dikeológica, adjudicar la razón en las causas sometidas a su conocimiento según lo impone el art 168 de la Carta Provincial, por lo que de ningún modo lo resuelto importa la pretensión de imponer el gobierno de los jueces, ni de sugerir al Poder Administrador de cómo cumplir adecuadamente su misión, ni aún incursionar en el hoy llamado “activismo judicial”.- Nada de ello expone el fallo opugnado; no ha desatendido este Cuerpo el criterio que indica que no compete a los magistrados resolver cuestiones de política económica, que son privativas de los otros poderes del Estado (Fallos: 315:1820, cons. 8° y su cita), ni imponerles su criterio de conveniencia o eficacia económica o social (Fallos: 311:1565), ni pronunciarse sobre el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas (Fallos: 314:424).” (Dres. Lorenzetti y Argibay, según sus

///

votos).- Simplemente se trata -y debe iterarse- de hacer efectivo -en el caso- el valor justicia.----------

------ Que en orden a lo dicho, el razonamiento contenido en el libelo recursivo constituye simplemente la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y -se ha dicho- "...La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (Fallos: 302:836,1030, 303:772; 310:676 entre muchos otros).----------
---

------ Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado reiteradamente, en relación a la doctrina de la arbitrariedad, que ella es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (in re "Finco"...febrero 16-978 y otros), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como verdaderos actos jurisdiccionales (in re "M. S.A...." marzo 2-982; "L."..., abril 9-977; "B."..., abril 13-982; "G. de D´Atri..." febrero 9-982 y otros).----------
-

------ Que la sentencia dada por este Cuerpo lejos está de constituirse en uno de aquellos decisorios en que "una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución prevista para el caso, conviertan al pronunciamiento en un acto de mera voluntad incompatible con el servicios de la justicia que garantiza el art. 18° de la Constitución Nacional" (CS JA 1986-I-154, Fallos 312:608 y otros).---------
---

------ 5.- Asimismo, la pretensión de que la sentencia es “dogmática” es inaceptable. Si por tales se entienden aquéllas que “sientan la premisa mayor del silogismo y allí cesa la motivación prescindiendo de explicitar porqué es aplicable al caso sub-exámine” (Conc. Gladis E. MIDÓN - “Casación constitucional de las sentencias dogmáticas” Rev. de Derecho Procesal - Medios de Impugnación- Recursos II- Rubinzal Culzoni 1999 - pág. 276/277) ello que no se aplica al recurrido, en el que se merituaron legalmente las circunstancias de hecho y derecho que determinaron el modo en que se ha resuelto.----------

--- 6.- Que a más, si bien resulta excluida la intervención de la Corte para revisar el mayor o menor acierto de las interpretaciones, pues ha dicho que las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14° de la Ley N° 48 (Fallos 304:1443, 1826, 314:1336), a ello se suma que la quejosa no ha demostrado, ni un apartamiento de la solución normativa que cabe dar al caso, ni la falta de sustento que justifique calificar el decisorio como fundado sólo en la voluntad de los jueces, y por ello, expuesto a la declaración de arbitrariedad. En definitiva el recurso es una mera aserción de determinadas soluciones sin fundamentos idóneos bastantes, lo que conforma un obstáculo para la admisibilidad de la vía (Fallos 308:2263).----------

------ 7.- Que los motivos hasta aquí enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resultan suficientes para estimar que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado.----------

------ IV.- Sin embargo, no puede obviar este Tribunal, que ***el pronunciamiento se aplica a una norma de naturaleza emergente y excepcional, en circunstancias actuales de recesión económica global aunque sobreviniente a la Ley en mucho tiempo***, ***pues data de Diciembre del año 2000*** y la Provincia recurrente viene a asegurar, que dado el efecto derogatorio de la misma impuesto por la Constitución local, importa *“alterar el rumbo político”* del Estado Provincial, colocándolo en una situación extrema, viéndose forzado -según menciona- a tomar nuevas medidas

///

excepcionales como las que definió y según puso de manifiesto, ello acontecería en el ámbito local en un breve plazo.----------

--- Estas circunstancias pondrían en evidencia ***"gravedad institucional***", pues la decisión adoptada excedería el interés individual de las partes, afectando directamente a la comunidad en general. En mérito de ello, aún cuando esta Sala del Superior Tribunal de Justicia reivindica todos y cada uno de los fundamentos dados en ella, los que estima no han sido ni suficiente ni eficientemente controvertidos por la Provincia recurrente, ante la índole de la cuestión en debate –inaplicabilidad al caso de la Ley de Consolidación Nº 4647 y efecto derogatorio según art. 175 de la Constitución Provincial- puede abrirse paso al supuesto de excepción del art. 11 de la Acordada Nº 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y habilitarse la vía del remedio Extraordinario Federal.----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;-

---------- **R E S U E L V E** : ----------

------ 1°) **CONCEDER** el Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que intenta la Provincia del Chubut a fs. 251/281 de estos autos, contra la Sentencia Definitiva N° 01/SCA/09 dictada por este Cuerpo con fecha 26 de Febrero de 2009, obrante a fs. 182/247 y vta.-.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y elévese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación con nota de estilo.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer, Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti
Recibida y Registrada en Secretaría el 17/06/09 Bajo el N° 26/SCA/09